

Recurso de Revisión: 02462 /INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02462/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00117/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO OFICIO DE PAGO DE EXAMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MEXICO, SECTOR III, SUPERBISORA MARLEN MUÑOZ G." (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE aclarara la solicitud de información pública planteada en los siguientes términos:

*“Metepac, México a 20 de Septiembre de 2017*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 001117/SEIEM/IP/2017

*Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Se adjunta oficio de aclaración.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

ATENTAMENTE

Lic. Israel Salazar Castañeda” (sic)

Advirtiendo de la misma, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **Aclaración SOL 001117IP2017.pdf**, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SEIEM

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio No. 205C13000/UT/779/2017  
Toluca de Lerdo, México, a 19 de septiembre de 2017

CIUDADANO  
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de Información Pública, presentada el día catorce de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00117/SEIEM/IP/2017, mediante la cual pide: "SOLICITO OFICIO DE PAGO DE EXAMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MÉXICO, SECTOR III, SUPERBISORA MARLEN MUÑOZ G" [Sic].

Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y VI, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente le solicito se sirva ampliar su requerimiento, precisando la información que usted requiere y proporcionando el nivel educativo al que pertenece la zona escolar, así como mayores datos que faciliten su búsqueda, señalando los documentos y/o información que requiere.

Asimismo, hago de su conocimiento que en caso de no atender este requerimiento de aclaración, completar o ampliar lo solicitado en el lapso de diez días hábiles a partir de la fecha de este oficio, se tendrá por no presentada su petición, quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
(RÚBRICA)

C.C.P. LIC. JOSE ANTONIO ALVAREZ MURGUÍA... Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.

ISCI/RS/vindzpecc

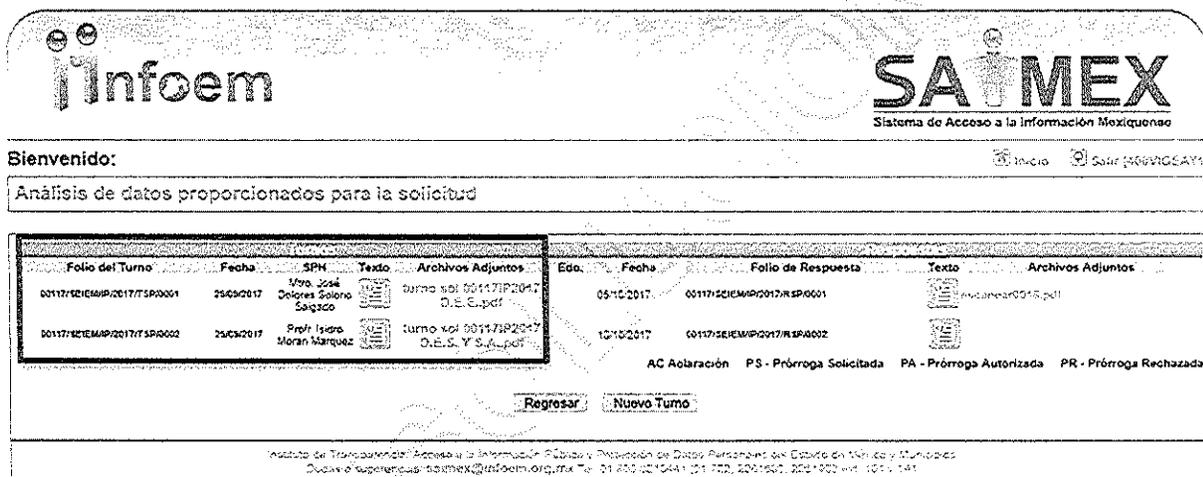
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE presentó respuesta a la solicitud de aclaración, señalando lo siguiente:

*“LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE: Atendió el requerimiento de corrección o ampliación de datos le comento o siguiente: En base a lo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Que menciona: “ El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas”. Asimismo y siguiendo con la tesis del artículo 159. Que menciona: “Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información” Por lo que después de realizar un análisis del texto del artículo 159 de la ley en materia y realizando un comparativo con el texto de la solicitud de información que a la letra dice: “SOLICITO OFICIO DE PAGO DE EXAMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MEXICO, SECTOR III, SUPERVISORA MARLEN MUÑOZ G” (sic), a lo que dicha unidad de transparencia solicita: proporcionando el nivel educativo al que pertenece la supervisión escolar; por tal motivo solicito: “SOLICITO TODOS LOS OFICIOS DE PAGO DE EXAMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MEXICO, SECTOR III, SUPERVISORA MARLEN MUÑOZ G DE TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS QUE ESTE SUJETO OBLIGADO TENGA DE CONOCIMIENTO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA SUPERVISORA, SECTOR Y ZONA ESCOLAR EN COMENTO Cabe resaltar que, como lo menciona el artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto (Rubrica)” (sic)*

IV. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Subdirección Elemental y Subdirección de Educación Secundaria, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the iInfoem logo and the SAIMEX logo. Below the header, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Salir (669926241)'. The main content area displays 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud' and a table with the following data:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00117/SEIEM/IP/2017/ISP0001	25/09/2017	Mra. José Dolores Solano Saizco	turno sol 00117IP2017 D.E.S.pdf			05/10/2017	00117/SEIEM/IP/2017/RSPA001		encuadre0015.pdf
00117/SEIEM/IP/2017/ISP0002	25/09/2017	Prof. Isidro Moran Marquez	turno sol 00117IP2017 D.E.S. Y S.A..pdf			10/10/2017	00117/SEIEM/IP/2017/RSPA002		

Below the table, there are status indicators: AC Aclaración, PS - Prórroga Solicitada, PA - Prórroga Autorizada, PR - Prórroga Rechazada. At the bottom of the table area, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. The footer of the page contains the contact information for the Instituto de Transparencia.

V. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Metepac, México a 16 de Octubre de 2017  
 Nombre del solicitante: [REDACTED]  
 Folio de la solicitud: 00117/SEIEM/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia*

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta*

**ATENTAMENTE**

*Lic. Israel Salazar Castañeda" (sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **SOL 00117IP2017.pdf**, el cual, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

VI. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02462/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

*"respuesta del sujeto obligado" (sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

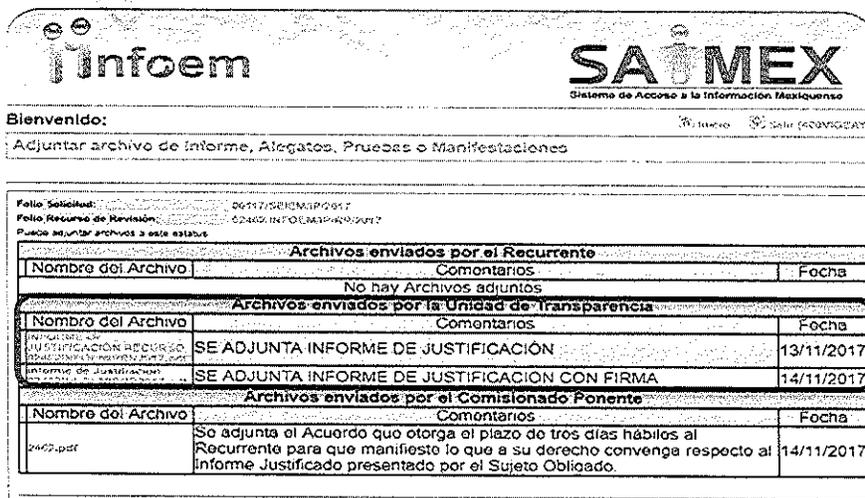
*"El derecho de acceso a la información se entiende al acceso a documentos generados o en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que no se da respuesta alguna a la solicitud de información. Por lo que solicito sea entregada la documentación a la que se quiere acceder. "OFICIO DE PAGO DE EXÁMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MÉXICO, SECTOR III, SUPERVISORA MARLEN MUÑOZ G." (Sic)*

VII. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VIII. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

IX. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día trece y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX interface with the 'iInfoem' logo on the left and the 'SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense' logo on the right. Below the logos, there is a 'Bienvenido:' message and a button to 'Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones'. The main content area displays a table of uploaded files, categorized into three sections: 'Archivos enviados por el Recurrente', 'Archivos enviados por la Unidad de Transparencia', and 'Archivos enviados por el Comisionado Ponente'. Each section has a table with columns for 'Nombre del Archivo', 'Comentarios', and 'Fecha'.

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
JUSTIFICACION RECURSO	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN	13/11/2017
Informe de Justificación	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN CON FIRMA	14/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2462.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	14/11/2017

Advirtiendo de dicho Informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 02462INFOEMIPRR2017.pdf** e **Informe de Justificación 02462INFOEMIPRR2017.pdf**, los cuales coinciden en su contenido y no se insertan, en razón de que fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE** el segundo de ellos, el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, envió a través del correo institucional un alcance al Informe Justificado, adjuntando los archivos **En alcance al Informe de Justificación 02462INFOEMIPRR2017.pdf** y **Anexo 02462INFOEMPIRR2017.pdf**, los cuales refieren lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En alcance al Informe de Justificación 02462INFOEMIPRR2017.pdf



**SEIEM**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense."

Oficio No. 205C13000/UT/994/2017

Toluca de Lerdo, México, a 05 de diciembre de 2017

MTRA. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

En alcance al oficio 205C13000/UT/937/2017, mediante el cual se emitió el Informe de Justificación del Recurso de Revisión 02462/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado con la solicitud de información pública 00117/SEIEM/IP2017, me permito adjuntar al presente copia simple digitalizada de los informes que sobre el particular proporcionaron los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, y la Dirección de Educación Elemental de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Al respecto, la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, informó que la Supervisora Escolar Lorena Marlene Muñoz Garay, no se encuentra adscrita a dicho nivel educativo, razón por la cual no es competente para atender el requerimiento.

Por su parte, la Dirección de Educación Elemental es la Unidad Administrativa responsable de dirigir el desarrollo del sistema de educación primaria en este Organismo, por lo que manifestó que la Supervisora Escolar referida se encuentra adscrita al mismo, en el centro de trabajo con clave 15FIZ0030Q, por lo que proporcionó la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ISCURBVmtdgimaco

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Anexo 02462INFOEMPIRR2017.pdf



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

205C22100/880/2017

Toluca, Méx., a 27 de septiembre de 2017

Lic. Israel Salazar Castañeda  
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos  
Y Titular de la Unidad de Transparencia  
**PRESENTE**

En atención a sus oficios 205C13000/UT/798/2017 y 205C13000/UT/800/2017 previa revisión que se realizó en la estructura de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, se obtuvo como resultado que en el municipio de Ocuilan se tienen dos zonas escolares no. 30, la primera corresponde a Secundarias Generales Valle de Toluca y el titular de la zona es el Profr. Lauro Vite Hernández y la otra corresponde a Telesecundarias Valle de Toluca y el titular es el Profr. Albertano Pineda Díaz. Por tal motivo la Profesora Lorena Marlene Muñoz Garay no se encuentra en este nivel educativo.

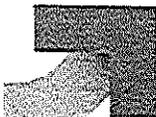
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**PROFESOR ISIDRO MORÁN MÁRQUEZ**  
SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA  
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN  
DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO

c.c.p.- Mtra. María de Jesús Avilés López. - Directora de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo.

IMM/mrs



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**SEIEM**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

205C22100/0978/2017

Toluca, Méx., a 10 de octubre de 2017

Lic. Israel Salazar Castañeda  
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos  
y Titular de la Unidad de transparencia  
**PRESENTE**

En atención a su oficio 205C13000/UT/798/2017, mediante el cual remite solicitud de información radicada bajo el expediente 00117/SEIEM/IP/2017; y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 4, 11, 12, 15, 23 fracción II, 25 y 59 fracciones I, II, y III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en relación a la petición:

**"SOLICITO OFICIO DE PAGO DE EXAMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MÉXICO, SECTOR III, SUPERBISORA MARLEN MUÑOZ G." (Sic)**

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12, párrafo segundo de la ley en cita contempla:

*... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre..."*

Basado en el precepto antes mencionado se concluye que la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo no cuenta dentro de sus archivos con la **información pública** solicitada, toda vez que la supervisión a la que refieren, no forma parte de la estructura de secundarias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA



**PROFESOR ISIDRO MORÁN MARQUEZ  
SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA  
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN  
DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO**

10/10/17

C. d. Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO**

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**SEIEM**

12017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917

205C21010/13662/2017

Asunto: Ley de transparencia

Toluca, México, a 10 de noviembre de 2017.

**MTRO. JOSÉ DOLORES SOLORIO SALGADO,  
SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA  
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ELEMENTAL.  
P R E S E N T E:**

En atención al oficio No. 205C21100/1121/2017, signado por esa a su cargo, referente al oficio No. 205C13000/UT/884/2017, recibidos a través del correo electrónico de la oficina de Extensión y Vinculación Educativa de esta Subdirección a mi responsabilidad, sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se solicita oficio de pago de exámenes en la Zona Escolar No. 030, C.C.T. 15FIZ00300, ubicada en Emiliano Zapata No. 16, Santa Mónica, Ocuilan, Méx.; por parte de la Supervisora Escolar, Profra. Lorena Mariene Muñoz Garay, informo lo siguiente:

Respecto a si existe oficio para el pago por el servicio de impresion de exámenes que se aplican a los alumnos de la Zona Escolar antes mencionada; no existe oficio para tal efecto, toda vez que no hay una normatividad que regule dichos pagos, sólo se da seguimiento a los acuerdos verbales tomados en Consejo Técnico Consultivo, de los cuales no hay constancia documental.

Sin otro particular por el momento, reciba usted un afectuoso saludo.

**ATENTAMENTE:**

**MTRO. ENOC PEÑA HERNÁNDEZ,  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN  
DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA REGIÓN DE TOLUCA.**

C.c.p. Lic. Israel Salazar Castañeda, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los SEIEM

EPH/MS/11/2017

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO  
CALLE DE LA UNIDAD 100, PUNTO CALLES Y CALLES, TOLUCA, EDO. DE MÉXICO, C.P. 70000  
TELÉFONO: (01) 777 100 1000 FAX: (01) 777 100 1001

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02462/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 24 de noviembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

XI. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de octubre al siete de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día dos de noviembre de dos mil diecisiete, por ser considerado como día inhábil por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como "acto", esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECORRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información mediante alcance un alcance al Informe, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso recordar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO OFICIO DE PAGO DE EXAMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MÈXICO, SECTOR III, SUPERVISORA MARLEN MUÑOZ G.” (Sic)*

Asimismo, en atención al requerimiento de solicitud de aclaración realizado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el particular precisó que lo que deseaba era la siguiente información:

*“SOLICITO TODOS LOS OFICIOS DE PAGO DE EXAMENES EN LA ZONA ESCOLAR 30, SANTA MONICA, OCUILAN, MÈXICO, SECTOR III, SUPERVISORA MARLEN MUÑOZ G DE TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS QUE ESTE SUJETO OBLIGADO TENGA DE CONOCIMIENTO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA SUPERVISORA, SECTOR Y ZONA ESCOLAR EN COMENTO...” (sic)*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

*“...conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental, le informó que en relación a la edición de los instrumentos de evaluación que se aplican de manera bimestral a los alumnos de la Supervisión Escolar No. 030, C.C.T. 15FIZ0030Q, comento a usted que en las reuniones de Consejo Técnico Consultivo se consideraron opciones de editoriales para dicha edición, a fin de seleccionar la que cumpliera con las condiciones que plantean nuestros planes y programas de estudio, derivado de lo anterior informo a usted que la Supervisión Escolar, cada bimestre adquiere dicho instrumento a través del Sector Educativo III, cooperando con base a las necesidades de cada centro de trabajo, lo antes descrito sin recibir o expedir ningún recibo o documento de pago...” (sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado modificó su respuesta, precisando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“...de acuerdo al informe proporcionado por la Dirección de Educación Elemental de este Organismo, mediante el cual refiere que no existe oficio para el pago por servicios de impresión de exámenes que se aplican a los alumnos de la Zona Escolar No. 30, C.C.T. 15FIZ0030Q, toda vez que no hay una normatividad que regule dichos pagos, solo se da seguimiento a los acuerdos verbales tomados en Consejo Técnico Consultivo, de los cuales no hay constancia documental...”*

De lo anterior, se advierte que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que no contaba con recibos de pago por concepto de la edición de los instrumentos de evaluación que se aplican de manera bimestral a los alumnos de la Supervisión Escolar No. 030, C.C.T. 15FIZ0030Q, también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado, precisó que no se contaba con oficios para el pago por servicios de impresión de exámenes que se aplican a los alumnos de la Zona Escolar No. 30, C.C.T. 15FIZ0030Q, situación que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

*"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

*Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".*

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

*HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Por otra parte, es importante señalar que si bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX no se advierten los oficios turnados a los Servidores Públicos Habilitados, también lo es que mediante un acto posterior como lo es en alcance al Informe Justificado remitido mediante correo institucional, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar dichas documentales a fin de dar certeza a su respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de sustento, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde  
Criterio 31/10*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02462/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02462/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG